

**AMPARO DIRECTO 27/2019**  
**PARTE QUEJOSA: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**  
**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES**  
**COLABORÓ: LAURA ITZELL SILVA JARAMILLO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/2014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

**A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:**

**IX. ESTUDIO DE FONDO**

1. **Acotación previa.** En el presente asunto al tener la parte quejosa la calidad de ofendida en la causa penal de la que deriva del acto reclamado, opera en su favor la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo.
2. En ese contexto, la cuestión que plantea la quejosa consiste en verificar si es correcta la determinación de la sala responsable de confirmar la sentencia de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, pronunciada por la Juez de Primera Instancia del Sistema penal Acusatorio del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, dentro de la causa penal **\*\*\*\*\***, en la que se inaplicó el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el agravio de que establece la posibilidad para que el

Procurador pueda solicitar cualquiera de las hipótesis del diverso 324, es decir, subsane la omisión de sus subalternos de presentar en tiempo la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o la formulación de la imputación, lo que implica una violación al principio de imparcialidad del juzgador.

3. También será dable examinar si la porción normativa puede considerarse como una enmienda de la acusación, o una regla que obedece a casos específicos y tiene por objeto regular el procedimiento, especialmente no dejar en estado de indefensión a la víctima del delito, lo que vulneraría el principio de igualdad procesal.
4. Para dar margen a lo anterior, esencialmente se retomará lo resuelto en el **amparo en revisión 119/2018** del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> en el que se abordó una problemática jurídica similar y se determinó que el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era contrario al debido proceso, tampoco a los principios de igualdad procesal e imparcialidad judicial.

#### I. Precedentes de inconstitucionalidad.

5. Como explicó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 5601/2014**,<sup>2</sup> “la *distinción* de un precedente (*distinguishing*, en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en *no aplicar* la regla derivada de un precedente que *en principio*

---

<sup>1</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) votaron en contra.

<sup>2</sup> Sentencia de 17 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente

parece aplicable al asunto que se va a resolver cuando el Tribunal posteriormente identifica en el nuevo caso *un elemento fáctico ausente* en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente.”

6. En ese sentido, una primera cuestión que es necesario advertir son los precedentes en los que se ha determinado la inconstitucionalidad de disposiciones normativas en materia penal. En este sentido, si bien puede decirse que esos precedentes recogen la doctrina de esta Primera Sala en la que se ha enjuiciado la constitucionalidad de normas procesales que en un *determinado supuesto* ordenaban la intervención de los jueces penales en relación con la presentación de conclusiones acusatorias, su aplicación a asuntos posteriores requiere que se verifique la *similitud* de los casos que dieron lugar a esos pronunciamientos con las propiedades del caso concreto, operación que en los precedentes de inconstitucionalidad de leyes necesariamente exige que se determine si la *semejanza* que existe entre los textos de las disposiciones analizadas a la luz de la Constitución, tanto en los precedentes como en el nuevo caso, resulta a tal grado *relevante* que permita su aplicación al caso concreto.<sup>3</sup>
7. Al respecto, es importante aclarar que la aplicación de un precedente en el que se examina la constitucionalidad de una ley no requiere que la norma enjuiciada sea la misma que se analizó en el precedente, ni siquiera que tenga exactamente el mismo texto. En la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen múltiples ejemplos en los que se ha reconocido que los precedentes sobre constitucionalidad de leyes encierran un criterio jurídico en el que se determina la compatibilidad con la Constitución de *un tipo de regulación legislativa*, de tal manera que cuando posteriormente se analiza la constitucionalidad de *normas similares* es posible invocar los casos anteriores como precedentes aplicables, a pesar de que la norma general examinada en el nuevo caso no sea exactamente igual.

---

<sup>3</sup> Schauer, Frederick, *Pensar como abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p.60.

8. Por lo demás, la anterior consideración no supone que al decretar en el marco de un juicio de amparo o en un recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general que presenta ciertas características, se esté declarando la inconstitucionalidad de todas las normas similares. Así, corresponde a los Jueces y Tribunales posteriores determinar si un precedente en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma general resulta aplicable a un caso posterior en el que se haya aplicado una norma distinta. Como ya se explicó, esta operación exige esclarecer si la norma aplicada guarda una *similitud relevante* con la norma examinada en el precedente.
9. En este orden de ideas, es oportuno destacar que, la Juez de Control y la sala responsable sustentaron la inaplicación del precepto 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales en perjuicio de la ofendida, aquí quejosa, en la línea jurisprudencial respecto de conclusiones no acusatorias, cuyos rubros son: **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”** y **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”**.
10. De acuerdo con lo anterior, esta Sala entiende que el criterio sobre inconstitucionalidad de los referidos preceptos, no resulta aplicable al artículo 325 del Código Nacional, a pesar de las similitudes que a primera vista pudieran establecerse entre este último artículo y los preceptos de referencia.
11. Así, para poder justificar la distinción del precedente, el estudio de fondo se estructurará en los siguientes apartados: en primer lugar, se reconstruirá la línea jurisprudencial de esta Primera Sala iniciada con el citado **amparo directo en revisión 1603/2011**, exponiendo la manera en la que el criterio jurídico recogido en ese precedente se aplicó en casos posteriores a

legislación con un contenido similar; en segundo lugar, se expondrán las diferencias que existen entre el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación analizada por esta Primera Sala en los diversos precedentes, diferencias que justifican que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación *distinga* del caso en estudio los asuntos que dieron origen al criterio jurídico reiterado en dicha línea jurisprudencial; finalmente, se determinará si los precedentes que ha emitido esta Sala resultan o no aplicables al caso concreto.

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.**

12. El **amparo directo en revisión 1603/2011**, fue el primer asunto en el que esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad de una norma procesal que regulaba un supuesto muy específico en el que se ordenaba la intervención del Juez penal en relación con la presentación de conclusiones acusatorias. En este asunto, se decretó la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.<sup>4</sup>
  
13. Ello obedeció a que el Juez Segundo en Materia Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, decretó en tres ocasiones la *irregularidad* de las conclusiones acusatorias, con el argumento de que en ellas se afirmaba la acreditación de los hechos calificados como ilícitos en circunstancias que variaban sustancialmente de las afirmadas de manera provisional al dictarse el auto de formal prisión. En otras palabras, el Ministerio Público varió el relato fáctico realizado como sustento de la acusación inicial, respecto de un aspecto específico como lo es la causa generadora de la muerte de la víctima del delito, circunstancia que llevó al

---

<sup>4</sup> “**Artículo 339. Conclusiones irregulares.** Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público no se comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 337, el Juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión. El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente”.

juzgador a insistir en la corrección de la acusación para que ésta se correspondiera con el entendimiento de los hechos que en su opinión habían acontecido.

14. En el precedente en cuestión, esta Primera Sala explicó que del artículo 339 se advertía dos elementos. Por un lado, las condiciones en las que se actualiza el supuesto de *conclusiones acusatorias irregulares*: cuando la acusación no comprenda algún delito probado en autos y por el que se haya instruido el proceso penal; en caso de que sean contrarias a constancias por cualquier otro motivo; y cuando no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 337 del invocado ordenamiento procesal.<sup>5</sup> Y por otro lado, se sostuvo que dicho precepto también regulaba el procedimiento a seguir para *subsanan* la irregularidad de la acusación, para lo cual delimita el ámbito de actuación de autoridad judicial y del Ministerio Público.
15. En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán era una norma que facultaba al juzgador a *verificar la corrección* de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso de advertir alguna *irregularidad*, enviarlas al Procurador General de Justicia con la expresión de las razones que motivan la remisión, para que éste, por conducto del Director de Control de Procesos, determine lo procedente: confirmar o modificar el planteamiento de la acusación. Así, se determinó que el precepto en cuestión otorgaba al Juez del proceso atribuciones que son propias del Ministerio Público y, en consecuencia, resultaba contrario al principio de imparcialidad y a los derechos al debido proceso y a la igualdad procesal.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 337. Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas”.

16. Así, esta Primera Sala destacó que no se puede “afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la norma procesal denunciada faculta al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación”. Partiendo de la idea de que “un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo”, se sostuvo que “el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal”, toda vez que al ser la instancia “ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.”
17. En cambio, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y es el “órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas [...] quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal.” En este sentido, se aclaró que de conformidad con el artículo 21 constitucional la *persecución de los delitos* “no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo.”
18. Por su parte, el ejercicio de la acción penal comporta “la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la *acusación formal* que deriva de la *conclusión* del proceso penal” (énfasis añadido).
19. En este orden de ideas, se explicó que de manera general “la *etapa conclusiva de la instrucción* representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron

pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla”. En consecuencia, la importancia de esta etapa estriba en que se “presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal”, de tal manera que “es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.”

20. Ahora bien, en el caso del Ministerio Público “la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición”, ya que éstas “constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación”, de ahí que sea “necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables.”

21. De esta manera, esta Primera Sala señaló que “esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial”, autorización que “es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.”

### **Código Federal de Procedimientos Penales.**

22. Después de establecer el criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, esta

Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de otras regulaciones procesales que también autorizaban a los Jueces penales a realizar una corrección de la acusación.

23. En un primer grupo de casos, los **amparos en revisión 167/2012<sup>6</sup>, 558/2012<sup>7</sup> y 73/2014<sup>8</sup>**, en los que se reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad de ese tipo de regulaciones procesales y lo aplicó al enjuiciar la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.
24. De manera similar, en los tres casos el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso presentó por escrito sus conclusiones acusatorias; posteriormente el Juez de Distrito instructor ordenó dar vista a los procesados y a su defensa para que formularan sus correspondientes conclusiones, y emitió sentencia condenatoria. Al conocer del recurso de apelación, el Tribunal Unitario resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador de la causa tuviera como conclusiones no acusatorias las formuladas por el Ministerio Público - al no haberse concretizado la pretensión punitiva- y las remitiera con el expediente al Procuradora General de la República, para que confirmara o modificara dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal<sup>9</sup> y, una vez hecho lo anterior, continuara con la secuela procesal.

<sup>6</sup> Resuelto en sesión de 2 de mayo de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>7</sup> Resuelto en sesión de 7 de noviembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>9</sup> **Artículo 294.** Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

**a)** Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

**b)** A persona respecto de quien se abrió el proceso.

**Artículo 295.** El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en

25. La Sala explicó las condiciones en las que se actualiza el supuesto de *conclusiones acusatorias irregulares*: cuando no se concrete la pretensión punitiva; cuando la acusación no comprenda algún delito por el que se haya instruido el proceso penal y cuando se omita acusar a alguna persona respecto de quien se abrió el proceso.<sup>10</sup>
26. En esta línea, en el citado precedente también se precisó que el *procedimiento de corrección* que establecía la norma examinada era el siguiente: **(i)** el juzgador deberá enviar las conclusiones irregulares, acompañadas de las constancias procesales al Procurador General de la República; y **(ii)** una vez recibido el expediente, el Procurador General de la República o el subprocurador que corresponda escucharán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y, dentro de los diez días siguientes, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.
27. Así, partiendo de la idea de que en este caso existe una *semejanza relevante* entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del **amparo directo en revisión 1603/2011** y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales por las mismas razones utilizadas en el precedente.

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

---

que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas”.

<sup>10</sup> “**Artículo 337. Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculpado, precisando los medios de prueba con los que estime acreditados los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad; determinará las características y antecedentes del acusado; así como las circunstancias que deben tenerse en cuenta para individualizar las sanciones, incluyendo la reparación del daño; citará las leyes, ejecutorias, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, y terminará en proposiciones concretas”.

28. Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 636/2012**,<sup>11</sup> la Sala reiteró el criterio sobre la inconstitucionalidad de las regulaciones procesales que autorizan a los jueces penales a corregir la acusación realizada por el Ministerio Público, derivado del **amparo directo en revisión 1603/2011** y lo aplicó al examinar la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.<sup>12</sup>
29. Al igual que en el caso de la legislación adjetiva federal, esta Primera Sala entendió que existía una  *semejanza relevante*  entre las regulaciones procesales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán y la del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de tal manera que esta Primera Sala aplicó el criterio derivado del **amparo directo en revisión 1603/2011** y, en consecuencia, también declaró la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México con apoyo en las mismas razones utilizadas en el precedente.

#### **Aspectos comunes de los precedentes.**

30. De los precedentes reseñados se pueden destacar como aspectos comunes derivados de los casos en que se aplicaron las normas procesales declaradas inconstitucionales, los siguientes:

- I. Un escrito de conclusiones acusatorias presentado por el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso.

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de 16 de enero de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>12</sup> “**Artículo 259.** Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

**Artículo 260.** El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oírán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones. Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda”.

- II. La presencia de irregularidades o defectos en dichas conclusiones acusatorias.
- III. La necesidad de aplicar el procedimiento de corrección de conclusiones establecido en las correspondientes legislaciones procesales, consistente esencialmente en enviar las conclusiones y el expediente al titular de la procuraduría con la finalidad de que esas irregularidades sean subsanadas.

31. En este orden de ideas, la  *semejanza relevante*  entre las regulaciones procesales analizadas, consiste la autorización al Juez del proceso para que asuma una  *participación activa*  en la corrección de las conclusiones acusatorias, consistente en realizar un análisis preliminar del pliego de conclusiones ministeriales con el fin de detectar cualquier  *defecto*  u  *omisión*  que implique la insatisfacción de los requisitos legales de la acusación, los cuales pueden suponer cuestiones como las siguientes: especificar los delitos por los que debe acusarse; señalar a las personas en contra de quienes debe realizarse la acusación; corregir la congruencia de las proposiciones concretas con las constancias del proceso; e incluso hasta la solicitud de la imposición de las penas que corresponden en cada caso.

32. Para apreciar con mayor claridad la  *semejanza relevante*  que existe entre las regulaciones procesales analizadas en la línea jurisprudencial reconstruida en este apartado, se presenta un cuadro comparativo de esos textos:

<b>CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PROCESALES ANALIZADOS</b>		
<b>Michoacán</b>	<b>Federación</b>	<b>Estado de México.</b>
<p><b>Artículo 339. Conclusiones irregulares.</b> Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público <u>no se comprendiere algún delito probado en autos</u></p>	<p><b>Artículo 294.</b> Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o Tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.</p>	<p><b>Artículo 259.</b> Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o <u>no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si</u></p>

<p><u>y por el que se siga el proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales por cualquier otro motivo, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 337, el Juez las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia, señalando el motivo de la remisión.</u> El Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, con conocimiento del subprocurador que corresponda, lo remitirá al Director de Control de Procesos para que determine lo que juzgue procedente y comunicará luego al Juez su resolución y le devolverá el expediente.</p>	<p>Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que <u>no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:</u></p> <p>a) <u>Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o</u>  b) <u>A persona respecto de quien se abrió el proceso.</u></p> <p><b>Artículo 295.</b> El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.</p>	<p><u>fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior,</u> el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, <u>señalando cuál es la irregularidad.</u></p> <p><b>Artículo 260.</b> El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oírán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.</p> <p>Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.</p>
---	---	--

33. Así, esta Primera Sala concluye que los pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de normas generales que se realizaron en los precedentes, hacen referencia a normas procesales cuyo contenido implica que el juzgador pueda realizar una *revisión oficiosa* del contenido material de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público y, en su caso, llevar a cabo un procedimiento con la finalidad de realizar la *corrección* de las mismas. De esta manera, como se ha venido señalando, este tipo de

regulación procesal resulta inconstitucional porque permite a los jueces penales realizar funciones que son propias del Ministerio Público.

#### **Distinción de los precedentes.**

34. En el presente caso, la sala responsable consideró correcto el control de constitucionalidad ex officio realizado por la juzgadora de primera instancia, en la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, donde estableció que el numeral 325 del Código Nacional es inconstitucional, bajo el argumento de que prevé que cuando el Agente del Ministerio Público no formule acusación, el Juez de Control se encuentra facultado para dar vista al Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación, proceda a pronunciarse en términos de ley, lo que equivale a estimar que el juzgador se torne imparcial y que actúe como auxiliar del órgano persecutor de delitos.
35. Además, determinó que la facultad de dar vista al Procurador con la omisión del Agente del Ministerio Público de presentar la acusación, implica que el Juez del proceso, incida en la elaboración, sentido y/o enmienda del pliego acusatorio.
36. Adujo que el numeral impugnado infringe los principios de imparcialidad y de igualdad procesal; en virtud de que pugna con la imparcialidad en materia de justicia penal, porque el trámite que dicho precepto regula, equivale a que en el Juez subsistan las funciones de perseguir delitos y de impartir justicia penal.
37. Consideró que lo establecido en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorga una doble oportunidad, para que el Agente del Ministerio Público presente su acusación.

38. Aunado a que el plazo de quince días que se ve ampliado a otros quince, en términos del numeral 325 del código único, vulnera el principio de igualdad procesal entre las partes; ello es así, puesto que es factible comparar dicha cuestión relativa al plazo que tiene el fiscal para la presentación de la acusación ante el Juez de Control, con algún derecho fundamental ya sea del imputado o la parte ofendida, ya que legal y constitucionalmente, el único órgano que tiene la potestad en la investigación y persecución de delitos y, por ende, la presentación de la acusación correspondiente, es el Ministerio Público.
39. En ese sentido, la sala responsable consideró que el juzgador de origen no violentó los derechos fundamentales de la ofendida, aquí quejosa, ya que si bien, ordenó el sobreseimiento del proceso penal de origen, fue porque el Ministerio Público fue omiso en presentar la acusación en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la Juez de Control puso el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia de Colima, y éste último, en atención a lo previsto en el diverso numeral 325 del mismo ordenamiento, presentó las conclusiones acusatorias; empero, a consideración de la juzgadora, éstas fueron extemporáneas.
40. Al respecto, esta Primera Sala no comparte la decisión de la juzgadora, porque tanto en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en los preceptos analizados por esta Primera Sala en los precedentes antes mencionados, se autoriza al Juez a *intervenir* en el proceso penal; sin embargo, existen *diferencias relevantes* entre los supuestos previstos en las normas procesales examinadas en los precedentes y el supuesto de intervención regulado en la legislación adjetiva nacional, diferencias que llevan a esta Sala a trazar una *distinción* entre los precedentes y el caso que ahora se analiza.
41. En primer lugar, de la simple lectura de los preceptos en cuestión se desprende que las *hipótesis normativas* que en cada caso autorizan la

intervención por parte del Juez en el proceso no son las mismas. En efecto, en los asuntos estudiados por esta Primera Sala las normas en cuestión hacían referencia al supuesto en que el Ministerio Público formulaba *conclusiones irregulares*. En cambio, en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la norma contempla casos en los que el Ministerio Público simplemente *omite* presentar su escrito de acusación en el término establecido para ello, o bien lo hace de manera *extemporánea*.

42. En segundo lugar, esta Primera Sala observa que el *ejercicio* que debe realizar el juzgador antes de remitir el expediente al Procurador de Justicia también resulta distinto. Como se ha visto, en el caso de las regulaciones procesales estudiadas por esta Primera Sala en los precedentes se le otorgaba al Juez un poder normativo para realizar una *evaluación* material sobre la corrección o incorrección de conclusiones del Ministerio Público a la luz los hechos y la acusación inicialmente planteada, ejercicio que lo autorizaba a remitir a la autoridad ministerial el escrito de conclusiones cuantas veces fuera necesario para efecto de que *perfeccionara* su pretensión punitiva.
43. De esta manera, es claro que tratándose de las conclusiones *irregulares* la violación al principio de imparcialidad no sólo se hizo depender del hecho de que el Juez remitiera el asunto al Procurador, sino *fundamentalmente* de la posibilidad de que el juzgador realizara una evaluación de lo correcto o incorrecto de la actuación del Ministerio Público y, en función de ello, iniciara un procedimiento de enmienda: si a criterio del Juez las conclusiones no se adecuaban a la concepción que se había hecho respecto del proceso, éste podía requerir al Ministerio Público o al Procurador para que corrigiera o modificara su acusación cuantas veces fuera necesario.
44. Con todo, esta situación no se actualiza en el caso del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque de acuerdo con este precepto, si el Ministerio Público no presenta cualquiera de las obligaciones

consistentes en solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso o formular acusación, dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria, el Juez de Control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a hacer del conocimiento del Procurador, en una sola ocasión, tal situación, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

45. Como se explicará más adelante, para esta Primera Sala el hecho de que el Juez de la causa deba hacer del conocimiento del Procurador la falta de presentación oportuna de la solicitud de sobreseimiento parcial o total, la solicitud de la suspensión del proceso o la formulación de la acusación, no implica que se sustituya en las funciones asignadas constitucionalmente al Ministerio Público, iniciando un procedimiento tendente al perfeccionamiento de la acusación como ocurría en la legislación analizada en los precedentes. Ello es así, porque será en todo caso el Procurador, una vez que el juzgador haga de su conocimiento tales aspectos, quien determinará lo que a su criterio corresponda, sin que el Juez esté en aptitud de revisar, corregir, modificar o enmendar algún aspecto que sólo compete a la representación social.
46. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que la doctrina sobre las conclusiones no acusatorias, plasmada en los referidos precedentes, no puede utilizarse para declarar la inconstitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el hecho de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya considerado inconstitucional la intervención del juzgador cuando el Ministerio Público formula conclusiones defectuosas o irregulares, a fin de que dicho órgano o el Procurador estén en condiciones de corregirlas, no significa que deba arribarse a la misma conclusión en aquellos casos en los que el órgano acusador formula su petición de manera *extemporánea*.

## **II. Análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

47. Una vez que se ha determinado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado sobre alguna hipótesis normativa similar al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde determinar si ese precepto resulta contrario a los principios de igualdad procesal e imparcialidad judicial.
48. A fin de determinar lo anterior, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno a los referidos principios, el ejercicio de la acción penal y las etapas del proceso penal acusatorio.

### **Principio de igualdad procesal.**

49. Este principio encuentra sustento en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
50. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos **9/2008** y **16/2008**,<sup>13</sup> se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificaciones de todo aquello que venía

---

<sup>13</sup> Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

51. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
52. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.
53. En tal virtud, se estimó que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
54. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de

igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

55. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.<sup>14</sup>
56. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>15</sup>
57. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso; en ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.

---

<sup>14</sup> De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE**".

<sup>15</sup> "**Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen".

58. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
59. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

#### **Principio de imparcialidad.**

60. En relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:
- “Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”
61. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **192/2007**,<sup>16</sup> ha establecido que el derecho consagrado en ese precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

---

<sup>16</sup> Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

a) De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

62. Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **663/2014**,<sup>17</sup> sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir

---

<sup>17</sup> Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

63. La Sala sostuvo en el amparo directo en revisión **944/2005**,<sup>18</sup> que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas.
64. A su vez, expuso que el juzgador en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes, y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:
- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
  - b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.<sup>19</sup>
65. Por su parte, en el amparo en revisión **167/2012**,<sup>20</sup> la Sala al analizar el proceso legislativo de creación de la Constitución Federal de 1917, en

---

<sup>18</sup> Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>19</sup> De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J.1/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, de rubro: **"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL"**.

<sup>20</sup> Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

particular del artículo 21, destacó que la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

66. En lo relativo a la imparcialidad del juzgador en materia penal, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis **478/2011**,<sup>21</sup> y en lo sustancial, consideró que existe un impedimento para que el Juez actúe haciendo las veces de ministerio público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un Juez imparcial.
67. Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. En tales condiciones, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo,

---

<sup>21</sup> Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.

68. Así, concluyó que el Juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
69. En suma, como lo ha sostenido esta Sala, el principio de igualdad en el proceso penal, se ha entendido en el sentido de que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.<sup>22</sup>
70. Con base en las citadas consideraciones, esta Primera Sala estima que en el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, debe observarse inexcusablemente el principio de imparcialidad, de manera que el juzgador debe permanecer ajeno a los intereses de las partes y actuar sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. De esta manera, la autoridad judicial tiene vedado asumir la representación o defensa de alguna de las partes, por ende, no puede concentrar funciones de investigación, acusación o defensa.
71. En ese sentido, el Juez, como rector del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables; esto implica que debe evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.
72. Incluso, el principio de imparcialidad se erige, a su vez, como un deber ético que debe estar presente en el juzgador, de modo que en los procesos

---

<sup>22</sup> Contradicción de tesis 206/2015, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

sometidos a su conocimiento debe juzgar con ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

### **Acusación del Ministerio Público**

73. Ahora bien, en relación con la acusación ministerial, el artículo 21, segundo párrafo, de la Constitución Política,<sup>23</sup> establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público.
74. En tanto que, el precepto 102, apartado A *-parte que interesa-* dispone que el Ministerio Público Federal tendrá la encomienda de la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, lo que comprende solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.
75. Por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan:

#### **“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

#### **“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

---

<sup>23</sup> “Artículo 21...

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda...”

#### **“Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

76. De conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales es una obligación que corresponde al ministerio público. Esta atribución tiene lugar cuando una vez concluida la fase de investigación complementaria si de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.
77. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Ministerio Público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el ministerio público formula su acusación dará inicio a la etapa intermedia.
78. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **478/2011**, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la

responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.

79. También sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social.
80. Asimismo, al resolver el amparo en revisión **202/2013**,<sup>24</sup> esta Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.
81. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del ministerio público son:
- a. La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
  - b. Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
  - c. La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el Tribunal de enjuiciamiento; y
  - d. La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.
82. En concordancia con lo expuesto, la Sala entiende que si el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales es una facultad que corresponde al

---

<sup>24</sup> Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

Ministerio Público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad *-con excepción de la acción penal por particulares-* pues es quien, una vez realizada la investigación y las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el Juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

83. Con todo, este Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el Ministerio Público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si no formula acusación, lo que en el caso no ocurrió, ello conduce a que se extinga la acción penal.

#### **Características esenciales de las etapas del proceso adversarial y oral.**

84. De conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un Juez de Control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.
85. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo, el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que

los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.

86. Con ello, es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.
87. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo *-en una primera fase-* del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional.<sup>25</sup> Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.
88. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional,<sup>26</sup> si el indiciado fue detenido en

---

<sup>25</sup> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

<sup>26</sup> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del Juez de Control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.

89. En dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
90. Luego, el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice, observándose los límites máximos que establece dicho artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.
91. En este orden de ideas, el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si formula o no acusación contra el imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que la representación social solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.
92. En caso de formularse la acusación, el Juez de Control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los

hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

93. Así, una vez que el Juez de Control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.
94. Con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas procesales, es dable evidenciar la importancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.
95. Por otra parte, si el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que ante la falta de actuación del Ministerio Público, el Juez de Control ponga ese hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días, es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos de la víctima u ofendido.
96. Con motivo de lo anterior, el juzgador al advertir la omisión del Ministerio Público, debe informar al Procurador esa circunstancia para que determine lo conducente, sin que tal actuación se traduzca en imparcialidad o en una doble oportunidad para acusar; por el contrario, como rector del proceso, cumple

con el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, porque de lo contrario, tal como lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>, no se cumpliría con la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, entre otros, el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

97. Sin que por ese motivo pueda considerarse que el Ministerio Público tiene a su alcance varias posibilidades para acusar al imputado, ya que el Procurador como titular del Ministerio Público, es quien en definitiva tendría la carga procesal para emitir o no formal acusación en contra del imputado, a fin de garantizar la seguridad jurídica y que no permanezca en incertidumbre de ser objeto de un proceso penal de manera indefinida. En consecuencia, esta Primera Sala no advierte que el precepto reclamado sea contrario al principio de equidad procesal.
98. En el contexto analizado, el hecho de que el referido precepto establezca la vista al Procurador en caso de que el Ministerio Público haya omitido solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, no provoca que la oportunidad para sostener la acusación se realice en condiciones de desigualdad procesal.
99. Desde ese punto de vista, el problema de constitucionalidad de la norma no derivaría únicamente de una supuesta afectación al derecho a un Juez imparcial, sino también por vulnerar el principio de equidad procesal, al conceder una ventaja al Ministerio Público; por lo que esta Primera Sala considera que la norma procesal es acorde con los principios de igualdad procesal e igualdad de armas.

---

<sup>27</sup> Recomendación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Suárez Peralta vs Ecuador.

100. Como se ha hecho referencia ante la actitud omisiva del Ministerio Público, el Juez de Control pondrá tal hecho en conocimiento del Procurador para que se pronuncie. Transcurrido el plazo legal sin que se haya pronunciado, el juzgador sancionará con el sobreseimiento.
101. En el supuesto de que el Procurador formule acusación, entonces deberá ponerse a consideración de la defensa a fin de que en la etapa intermedia se lleve a cabo el debate respectivo, así como el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, y la depuración de los hechos.
102. El artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es sumamente relevante, porque dispone que una vez presentada la acusación, sin perjuicio de que haya sido formulada por el Ministerio Público o el Procurador, el Juez de Control debe ordenar su notificación a las partes al día siguiente. Con esa notificación se les entregará copia de la acusación.
103. Por su parte, el diverso numeral 340 del aludido ordenamiento procesal,<sup>28</sup> regula que el acusado o su defensor en un plazo de diez días posteriores a que haya fenecido el término para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, podrán señalar, entre otros actos, vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección, sin perjuicio de que puedan señalarlo en la audiencia intermedia.
104. Como puede apreciarse, el Juez deberá notificar y entregar una copia de la acusación al procesado, para que prepare su defensa. Inclusive, tendrá la

---

<sup>28</sup> **Artículo 340.** Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación”.

oportunidad de señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante (en caso de existir coadyuvancia).

105. En ese tenor, al margen de que sea el Ministerio Público o el Procurador quien formule acusación, el legislador estableció las condiciones necesarias para que el acusado esté aptitud de preparar su defensa con base en lo expuesto en el escrito de acusación respectivo.
106. Es por ello que, para esta Sala, el dispositivo reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que tiene que tomarse en consideración bajo el contexto normativo dentro del cual se inscribe, así como el derecho a la igualdad procesal. Así, es evidente que la referida vista al Procurador no genera un desequilibrio procesal, en la medida en que el procesado cuenta con la oportunidad para observar el escrito de acusación y preparar su defensa.
107. Con base en ello, el imputado al conocer el contenido de la acusación puede defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal, es decir, sin restricciones, de manera que la circunstancia de que la acusación la formule el Procurador, no origina indefensión alguna para deducir sus derechos oportunamente.
108. Al respecto, no debe pasar inadvertido que, a diferencia del proceso tradicional con las conclusiones acusatorias, se daba vista al acusado y a su defensor, a fin de que contestaran el escrito respectivo y también formularan sus conclusiones; en cambio, en el proceso penal acusatorio la metodología cambia, pues la notificación del escrito de acusación al procesado tiene por objeto que tenga conocimiento pleno sobre su contenido y dicho escrito pueda ser observado por la defensa en torno a aspectos formales, a fin de que emprenda su defensa en el juicio oral.

## **X. DECISIÓN**

109. Hechas las precisiones anteriores, esta Primera Sala, estima que ante la circunstancia de que el Ministerio Público omita formular la acusación, conforme al plazo previsto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en consecuencia el Juez de Control deba informar de esa irregularidad al Procurador o servidor público en quien se hubiera delegado esa facultad, a efecto de que se pronuncie al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no procede decretar el sobreseimiento de la causa.
110. En efecto, del contenido de los artículos 323 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que una vez que transcurrió el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, soliciten justificadamente una prórroga del mismo antes de que finalice.
111. Así, el legislador consideró que el cierre de la investigación tiene efectos relevantes para definir la situación jurídica del imputado, porque con la emisión de ese acto procesal, el Ministerio Público está obligado a pronunciarse si ejerce o no la acción penal.
112. Ello, ya que en la etapa de investigación se pretenden reunir elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, que permitan al Ministerio Público decidir, en primer lugar, si formula o no imputación; y en caso de hacerlo, genera una segunda decisión derivada de los medios de prueba obtenidos en la investigación complementaria, consistente en acusar o solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, o en determinados casos, la suspensión del proceso; Y, respecto de los derechos que asisten al imputado, surge la oportunidad de preparar su defensa, entre otros.
113. Por ello, cualquier determinación que el Ministerio Público adopte con relación al cierre de la investigación, será consecuencia de la indagatoria que hubiera realizado, y que le permitió recabar la información sobre la existencia de un hecho que reúna los elementos que lo califiquen como delito, así como la autoría o participación en su comisión por parte del vinculado a proceso.

114. En ese sentido, si la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo establecer, por parte de la representación social, si la conducta incriminada es probablemente delictuosa, así como las circunstancias de comisión e identidad del autor o partícipe, la víctima y el daño causado; entonces, esa etapa tiene que atender a un plazo procesal, a fin de tutelar el derecho a un debido proceso.
115. Consecuentemente, el contenido del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace patente que el legislador dejó explicitado que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Ministerio Público solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso, o bien, formular acusación, en términos del artículo 324 del mismo ordenamiento legal.
116. De igual modo, estableció que la consecuencia de que el Ministerio Público no haya cumplido con dicha obligación, el Juez de Control, sin hacer una valoración de la causa, debe limitarse a hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado esa circunstancia, en una ocasión, para que se pronuncie al respecto en el plazo de quince días; y en caso de que omita hacerlo, el juzgador ordenará el sobreseimiento de la causa.
117. En ese orden de ideas, por determinación expresa del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sobreseimiento de la causa, está reservado para el caso de que el Procurador o el servidor público en que se haya delegado esa facultad, no emitan pronunciamiento alguno, en el plazo de quince días, que para tales efectos se les confiere. Por tanto, el sobreseimiento no es una consecuencia legal que le corresponda a la omisión del Ministerio Público de pronunciarse dentro del término legal de quince días, sobre los supuestos a que se refiere el artículo 324 del mismo ordenamiento legal. Por lo tanto, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es contrario al principio de igualdad procesal.